

Régimen transitorio de declaración y repatriación de capitales

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional contempla un **régimen transitorio de declaración de capitales en el exterior**, cuyo plazo será de 12 meses, contados desde el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El objetivo del presente documento es resumir los principales aspectos de dicho régimen, que podría ser de interés para contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que mantengan activos en el exterior, incluyendo pólizas de seguro y cuentas de capitalización con compañías extranjeras, sea que tales activos se encuentren o no declarados para efectos tributarios chilenos.

II. ALTERNATIVAS DE DECLARACIÓN

Este régimen transitorio será aplicable para los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, quienes podrán acogerse respecto de bienes o rentas en el exterior, en los siguientes casos:

1. Regularización de Bienes y Rentas No Declarados (Tasa 10% o 7%)

En primer lugar, se contempla la posibilidad de declarar los bienes y rentas extranjeras que, habiendo estado gravados con impuestos chilenos, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con tales impuestos.

También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

Esta alternativa es similar a las anteriormente reguladas en las reformas tributarias de los años 2014 y 2024, en el sentido de que permite regularizar la situación tributaria de bienes y rentas extranjeras no declaradas en Chile.

Para acogerse a esta alternativa, se aplicará un impuesto único y sustitutivo de tasa de 10% sobre el valor de los bienes y rentas declarados.

Sin embargo, la tasa se reducirá a 7% en caso de que los bienes y rentas declarados sean efectivamente repatriados a Chile y se mantengan invertidos, por al menos 5 años, en determinados activos definidos por la ley, entre los que se incluyen: (i) inmuebles situados en Chile, (ii) valores que cumplan los requisitos de los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y (iii) instrumentos públicos o privados, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y siempre que representen al menos el 80% del valor de la inversión.

En estos últimos casos, la norma incluye un plazo de 3 años desde la publicación de la ley para los efectos de materializar la repatriación, de modo que se permite un proceso ordenado de desinversión en el extranjero.

2. Repatriación de utilidades pendientes de tributación chilena (Tasa 7%)

Como una novedad respecto de los anteriores procesos de regularización, el Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional contempla la posibilidad de acoger al régimen transitorio las rentas de fuente extranjera, que legítimamente no hayan sido objeto de tributación en Chile.

La norma autoriza que se acojan a este régimen las rentas que no hayan estado afectas a impuestos en Chile, ya sea por:

- (i) No haberse percibido por un contribuyente domiciliado o residente en Chile;
- (ii) No haber resultado aplicables las normas de atribución de rentas pasivas de entidades extranjeras controladas, o bien,
- (iii) En términos amplios, por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocer tales rentas para efectos de sus impuestos en Chile.

En estos casos, se aplicará una tasa sustitutiva de 7%, sobre una base imponible constituida únicamente por las rentas provenientes de los bienes respectivos, y no por el valor de estos últimos.

Para acceder a este régimen, se exige la repatriación efectiva de las rentas objeto de la declaración y que se mantengan invertidas, por al menos 5 años, en determinados activos definidos por la ley, entre los que se incluyen: (i) inmuebles situados en Chile, (ii) valores que cumplan los requisitos de los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y (iii) instrumentos públicos o privados, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y siempre que representen al menos el 80% del valor de la inversión.

Durante dicho período, las inversiones podrán ser sustituidas por otras inversiones elegibles en Chile. El incumplimiento de las condiciones de permanencia determina la obligación de restituir el diferencial de impuesto correspondiente, además de una multa equivalente al 20% del valor declarado.

Esta alternativa es de especial interés para aquellos contribuyentes que mantengan saldos de utilidades en el exterior, pendientes de tributación en Chile, atendido que presenta una oportunidad para repatriar tales utilidades a una tasa impositiva que, de cumplirse los requisitos para acceder a la tasa reducida de 7%, en el caso de personas naturales, podría ser hasta 33 puntos porcentuales inferior a la tasa máxima de 40% del Impuesto Global Complementario.

De todas formas, este análisis requiere una revisión caso a caso. En este sentido, si en las jurisdicciones extranjeras correspondientes se han aplicado impuestos, a tasas equivalentes o superiores a las tasas aplicables en Chile, tales impuestos podrían, sujeto al cumplimiento de los requisitos aplicables, resultar imputables como créditos contra los impuestos chilenos, casos en que la aplicación del régimen transitorio perdería atractivo.

III. BIENES Y RENTAS SUSCEPTIBLES DE DECLARACIÓN

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo.

Entre los bienes que pueden declararse, se cuentan los siguientes, a modo ejemplar: bienes muebles e inmuebles, acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso, divisas, instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera, criptoactivos o activos virtuales, y en general, las rentas provenientes de tales activos.

Hacemos presente que los contribuyentes no podrán someter a este sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

Adicionalmente, el régimen contempla determinadas exclusiones respecto de contribuyentes que se encuentren en ciertas situaciones legales o cuyos bienes o rentas hayan sido objeto de actuaciones previas de fiscalización por parte del SII.

IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN

La presentación de la declaración produce los siguientes principales efectos:

1. Presunción de Derecho de Buena Fe: Con la declaración y pago del impuesto se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas.

2. Extinción de Pleno Derecho de Responsabilidades: Transcurrido el plazo de 12 meses que se entrega al SII para fiscalizar, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva.

3. Simplificación Patrimonial Internacional: Cumpliéndose determinados requisitos, se podrán colapsar estructuras corporativas y fiduciarias en el exterior, en términos de neutralidad fiscal chilena, para los efectos de que los activos mantenidos bajo dichas estructuras, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios.

4. Reconfiguración de Costo Tributario: El valor determinado respecto de los bienes declarados, una vez pagado el impuesto único sustitutivo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente. Esta reconfiguración del costo tributario puede incidir directamente en la determinación de eventuales ganancias de capital.

Finalmente, hacemos presente que, para efectos de la aplicación de las sanciones del artículo 97 N°4 del Código Tributario, el hecho de no haberse acogido al régimen constituye una circunstancia agravante.